



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO
C.C: 77.153.500 DE CODAZZI, CESAR
INJUSTO PENAL: HURTO AGRAVADO
RADICACIÓN: 25899 31 04 001 2011 00289 00
CÓD. INTERNO: 7564

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse oficiosamente sobre extinción de la acción penal por prescripción y liberación de la condena, así como la rehabilitación de derechos y funciones públicas de ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO fue condenado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, a la pena principal de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Juzgado fallador emitió la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena, sin que hasta la fecha se haya materializado.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 88 del Código Penal, en su numeral cuarto, establece como causal de extinción de la sanción penal, entre otros, la prescripción. Por otra parte, el artículo 89, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 señala:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

El artículo 90 ibídem, establece las causales de interrupción del término prescriptivo:

Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el

sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En cuanto a las penas accesorias, en el artículo 53 del código penal se indica:

Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Y el artículo 92:

La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En el presente caso se encuentra que ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO fue condenado a la pena de treinta y siete punto treinta y tres (37.33) meses de prisión y conforme refulge en diligencias la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2013, aunado a que no se ha acaecido ninguna causal de interrupción del término prescriptivo, se colige que a la fecha de hoy ha pasado más tiempo que el impuesto en la sentencia, superando también con largueza el lapso de cinco años mencionado en la normatividad. Todo lo anterior indica que en este caso se configuran los elementos del artículo 89 citado y por lo tanto se tendrá que declarar la prescripción de la sanción penal y, en consecuencia, la extinción de la misma así como la rehabilitación de derechos que le fueron suspendidos.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena y ordenar el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes que conocieron del fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN, por PRESCRIPCIÓN, de la sanción penal privativa de la libertad impuesta a ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO, mediante sentencia impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá en el

proceso identificado con Código Único de Identificación 25899 31 04 001 2011 00289 00, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la REHABILITACIÓN de los derechos que le fueron suspendidos a ALVEIRO RAMÍREZ CASTILLO.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELÉNSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley; y, una vez ejecutoriada comuníquese a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario